



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUS
CRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUA
MALA

Octavo Protocolo Adicional

ALADI/AAP/A25TM/10.8
15 de agosto de 1996

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala, habiendo designado Plenipotenciarios para tal efecto, según poderes otorgados en buena y debida forma,

ACUERDAN

ARTICULO PRIMERO

Modificar las condiciones de acceso al mercado mexicano del azúcar originario y proveniente de la República de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del presente Protocolo.

ARTICULO SEGUNDO

Establecer las condiciones de acceso al mercado guatemalteco de azúcar originario y proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 del presente Protocolo.

ARTICULO TERCERO

Para efectos del presente Protocolo:

- a) se entenderá por importaciones de azúcar de México, a los bienes comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91.01 (excepto aquellos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99; y
- b) se entenderá por importaciones de azúcar de Guatemala, a los bienes comprendidos en las siguientes fracciones del Sistema Arancelario Centroamericano: 1701.11.00, 1701.91.00 y 1701.99.00.

ARTICULO CUARTO

Para dar seguimiento a las disposiciones contenidas en este Protocolo, México y Guatemala establecen el Comité del Azúcar, integrado de la siguiente manera:

- a) por parte de México; por representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o sus sucesoras; y
- b) por parte de Guatemala; por representantes del Ministerio de Economía o su sucesor.

El Comité del Azúcar se reunirá el 15 de mayo y el 1º de octubre de 1995.

ARTICULO QUINTO

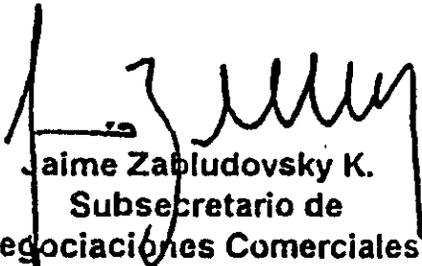
El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1995 y su vigencia terminará el 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO TRANSITORIO

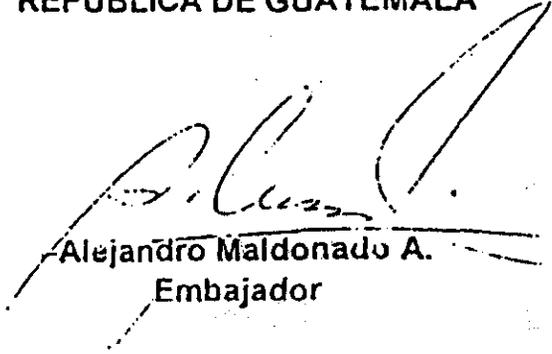
Para efectos del acceso al mercado de azúcar, de conformidad con el presente Protocolo, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia de las normas contenidas en los Artículos 2 y 3 del Capítulo II; así como las correspondientes a los Capítulos IV, VII y XII del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, el 4 de septiembre de 1984.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la Ciudad de México, el día ~~veintidós~~ del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**


Jaime Zabudovsky K.
Subsecretario de
Negociaciones Comerciales
Internacionales de la
Secretaría de Comercio y
Fomento Industrial

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**


Alejandro Maldonado A.
Embajador

ANEXO I

1. México anunciará por escrito el monto de la cuota global de importación de azúcar, con base en azúcar cruda, a más tardar el 15 de mayo de 1995.

2. México podrá ampliar la cuota global de importación de azúcar el 1º de octubre de 1995 y cuando lo considere necesario.

3. México otorgará una cuota preferencial al azúcar originario y proveniente de Guatemala equivalente al cincuenta por ciento de la cuota global de importación a que hace referencia el párrafo 1 para el año de 1995. Las importaciones de azúcar originario y proveniente de Guatemala al amparo de esta cuota se sujetarán a un arancel aduanero de cero por ciento.

4. En caso de que México amplíe la cuota global de importación de azúcar, ampliará la cuota otorgada a Guatemala en el porcentaje descrito en el párrafo 3.

5. México administrará el acceso del azúcar que se importe al amparo de la cuota preferencial, incluida cualquier ampliación de la misma conforme a lo establecido en el párrafo 6, a través de la asignación de certificados de cupo. La asignación de la cuota preferencial se hará con base en azúcar cruda, considerando las conversiones aplicables para el caso en que se importen azúcares distintos al azúcar cruda.

6. Los certificados de cupo solamente podrán ser utilizados durante el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1995. Sin embargo, México podrá ampliar este período, de manera unilateral, conforme a sus necesidades.

ANEXO 2

1. Guatemala permitirá el acceso del azúcar originario y proveniente de México con una preferencia arancelaria de 20 por ciento, siempre que la importación se realice en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 1995. Dicha preferencia se aplicará sobre el menor entre el arancel ad-valorem vigente al momento de la firma del presente Protocolo y el arancel ad-valorem que prevalezca al momento que se realice la importación.

